

CAPITULO LXXIII

Domicilio particular

Prescripciones que deben observar los agentes policiales para no quebrantar la inviolabilidad del domicilio privado

Art. 645. El asilo doméstico es inviolable y solo puede penetrarse en él, en virtud del consentimiento de sus moradores, o de orden escrita de allanamiento, expedida por Juez o por las autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 646. No es necesario el consentimiento de los moradores, ni la orden de allanamiento cuando la entrada a morada ajena tenga por objeto evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, cumplir con deber de humanidad, o prestar un auxilio a la justicia.

Art. 647. Con arreglo a la disposición legal del artículo anterior, los agentes de policía, cuando tengan que intervenir en el domicilio privado, ajustarán sus procedimientos a las reglas que para cada caso se determinan en los artículos siguientes:

Art. 648. Cuando en el interior de una casa se produzca un desorden cuya extensión sea tal que interese al orden público, el agente deberá concurrir a dicha casa y una vez informado de lo que pasa y previo permiso para entrar, procederá a la detención de los culpables; pero si el dueño de casa o su representante se negasen a permitirle que entre y saque a dichos culpables, su acción se limitará a establecer en la calle la vigilancia debida para impedir que escapen, dando inmediatamente aviso al Comisario de la Sección o Departamento respectivo, quien continuará con las medidas que el caso requiera para capturarlos, como cercar la casa, guardar sus salidas, etc.

Art. 649. Si persiguiendo o conduciendo a un delincuente, éste se refugiase en alguna casa cuyas puertas permanezcan abiertas, el agente lo seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño

o ocupante de la casa o quien lo represente, no se oponga. En caso de oposición el agente advertirá al opositor la responsabilidad que asume, previniéndole que será considerado como encubridor de criminales, y sujeto a las penas que las leyes establecen para tales personas; y se procederá inmediatamente a establecer la vigilancia exterior para impedir la fuga del culpable.

Art. 650. Cuando el prófugo o cualquier otra persona cerrase las puertas tras de aquél, el agente llamará y hará saber que el criminal se encuentra allí y requerirá permiso para entrar a prenderlo; y en caso de negativa, hará las advertencias, prevenciones y diligencias de seguridad del artículo anterior.

Art. 651. En caso que el criminal se escapase después de la notificación y advertencias hechas al dueño de casa, de que habla el artículo anterior, se procederá a la detención del que se hubiere hecho cómplice, oponiéndose a la entrada del agente y a la captura del perseguido, facilitando su fuga u ocultándolo; y se recogerán todas estas circunstancias y las demás que conduzcan a constatar la complicidad.

Art. 652. Se exceptúan de la responsabilidad que señala el artículo anterior, el padre, la madre, el cónyuge, hermano y otros parientes afines en el mismo grado, en cuyo caso dará cuenta inmediatamente, adoptándose sobre el prófugo únicamente las medidas indicadas, mientras se obtiene la resolución superior que corresponda.

Art. 653. Si la casa en que se refugie el perseguido estuviere deshabitada, o sus moradores se hallaren ausentes, el agente deberá entrar detrás de él y capturarlo.

Art. 654. Si de una casa se pidiere auxilio, el agente deberá concurrir inmediatamente a prestarlo, extendiendo su curso hasta donde puedan llegar las atribuciones de la policía sin que en esta esfera de acción le sea lícito negarse, ya en el distrito cuya vigilancia tiene a su cargo, o en cualquier otro.

Art. 655. En caso de saberse que en el interior de una casa se hubiere cometido un delito, el agente se trasladará a la

casa denunciada, y solicitará de cualquiera de los ocupantes el permiso competente para entrar; pero si le fuere negado el acceso establecerá la vigilancia y demás precauciones de que tratan los artículos anteriores, informando inmediatamente al superior respectivo para la resolución que corresponda.

Art. 656. Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que hayan asaltado una casa introduciéndose en ella con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito —y cuando se oigan voces de socorro, o que hagan presumir que algo grave ocurre en el interior— siempre que las puertas estuviesen abiertas, el agente penetrará libremente hasta el punto necesario y procederá como lo requieran las circunstancias; pero si las puertas estuviesen cerradas, el agente llamará de manera que pueda ser oído, y si no contestándole en el tiempo necesario, creyere por tal conducta que allí se comete un delito, repetirá su llamado, anunciándose de una manera pronunciada, que es la autoridad la que ocurre, con el objeto, ya que no se pueden violentar las puertas, de impedir en cuanto sea posible, la consumación del hecho.

Art. 657. Si alguno de los casos de que se trata en los artículos anteriores, tuviere lugar en sitios o establecimientos públicos, donde se admiten personas indistintamente, como cafés, fondas, posadas, confiterías, almacenes, casas de tolerancia, teatros, conciertos, jardines públicos, etc., el agente podrá entrar para proceder a la detención de los culpables sin necesidad de solicitar licencia, hasta donde puedan entrar los particulares en el tráfico ordinario del negocio; pero respecto a las demás habitaciones que el dueño reserve para su uso particular o de familia, deberá observar las mismas formalidades y procedimientos que se prescriben para las casas particulares.

Art. 658. Cuando se trate de objetos robados, o que sirviesen de instrumento de delito, o para constatar su perpetración, y se supiere que están depositados en alguna casa u otro paraje cuya posesión o dominio fuere de particulares, deberá dar

aviso a su superior para requerir el allanamiento, de autoridad competente; a menos que con asentimiento del dueño de casa, se pudiere obtener sin este requisito, y sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para impedir la trasposición o traslación de los objetos a otro paraje.

Art. 659. Cuando sea necesario penetrar a una casa de inquilinato, el agente deberá tener presente que lo inviolable del domicilio se limita a cada habitación y que la entrada es accesible a los patios, con tal que, a lo menos uno de los moradores lo permita.

Art. 660. En los clubs deberá también penetrar a los mismos prenotados objetos, cuando alguno de sus miembros conocidos lo requiera, o su Presidente, o quien lo represente lo permita.

Art. 661. En los establecimientos y parajes destinados al público, se observarán las mismas formalidades que para el asilo doméstico, en las horas en que las puertas estuvieren cerradas al negocio ordinario, y éste no se hiciere en el interior.

CAPITULO LXXIV

Allanamiento del domicilio privado

Art. 662. Cuando para algún objeto de la indagación fuere necesario penetrar en el domicilio de un particular y se negase la entrada, deberá recabarse de Juez competente, la respectiva orden escrita de allanamiento.

Art. 663. Desde el momento en que se conozca la necesidad de una pesquisa en cualquier sitio al que la policía no esté facultada para penetrar libremente, se adoptarán las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del delincuente o la substracción de los instrumentos del delito, libros, papeles, o cualquiera otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

Art. 664. El agente de policía, munido de una orden de allanamiento en forma, debe penetrar a la casa o paraje que ella

indique, y hacer lo que ella prescriba sin detenerse por ningún obstáculo, ni suspender o demorar su ejecución para consultar al superior.

Art. 665. Después de haber llamado a la puerta de la casa que se va a allanar, para que abran, y haberse cerciorado de la resistencia o ausencia de los que la ocupan, procederá a franquear la entrada, llamando al efecto a un carpintero o herrero, para abrir o echar abajo las puertas que sea necesario para penetrar al lugar que se indique, y desempeñar la diligencia que se encomiende, arrendando a los que se resistan o se opongan al cumplimiento de esta diligencia.

Art. 666. En caso de abandono de la casa, debe procederse siempre llevando dos testigos que firmarán el acta en que conste el registro que se hiciere, dejando establecida vigilancia hasta que vuelvan sus moradores, los que se recibirán del domicilio por intermedio de la policía.

Art. 667. Toda orden de allanamiento para una pesquisa, arresto de una o más personas o secuestro de objetos, debe ser escrita y expresa, especificando las personas u objetos de la pesquisa, y describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado.

Debe también ser escrita y expresa toda orden de allanamiento que expidan las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública, y estas órdenes deben ser para este solo objeto.

Art. 668. La policía no está obligada al cumplimiento de las órdenes de allanamiento que carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior.

No podrá tampoco, bajo ningún pretexto aprovechar la entrada a una casa con objetos de salubridad, para aprehender delincuentes, secuestrar objetos, etc.

Art. 669. Cuando el allanamiento y registro tenga por fin buscar un objeto cualquiera, el agente encargado de la dili-

gencia debe dar recibo especificando lo que toma y la persona de quien lo toma o en cuyo poder se ha encontrado.

En el caso de que no haya en la casa persona alguna a quien dar el recibo, lo dejará en el lugar donde encontró la cosa u objeto.

Art. 670. En el caso del artículo anterior, al devolverse al Juez la orden cumplida, se acompañará un inventario escrito de los objetos tomados.

Art. 671. Por regla general, todo allanamiento y registro de una casa deberá hacerse en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol; pero podrá efectuarse fuera de las horas expresadas cuando la urgencia del caso lo requiera, en razón de que no verificándose inmediatamente pudiera quedar frustrado el objeto legal de la diligencia.

TITULO DUODECIMO

Procedimientos y pesquisas particulares en cada crimen o delito

CAPITULO LXXV

Delitos públicos.

Homicidio

Art. 672. El homicidio puede definirse, diciendo que es la muerte de una persona, dada por otra u otras, y en esta definición quedan comprendidos todos los diversos grados en que la ley lo ha dividido, a los efectos de su mayor o menor penalidad; desde el parricidio, que es la muerte dada a los ascendientes o descendientes, hecho que se ha considerado en todos los tiempos como el más horrendo de los crímenes y que la ley castiga con las penas más severas, hasta la muerte de un desconocido o de un extraño, consumada en riña o pelea, que es el más leve de los homicidios voluntarios y cuya penalidad puede limitarse a solo tres años de penitenciaría, cuando la víctima hubiere provocado el acto, con ofensas ilícitas y graves. La única excepción establecida

por el Código, es la que califica el infanticidio, delito que estudiaremos en el capítulo siguiente.

Art. 673. Para que exista el delito de homicidio es indispensable:

- 1º Que la víctima pierda la vida a consecuencia del acto homicida del victimario, ya se produzca la muerte en el acto mismo o más tarde, por ser necesaria o posiblemente mortales las heridas recibidas; y
- 2º Que el acto no haya sido consumado en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, como en el caso del juez que ordena la ejecución del reo condenado a muerte y el del soldado que cumple este mandato.

Art. 674. Por otra parte, el homicidio puede consumarse directa o indirectamente, por medio de golpes, heridas, por hambre o por asfixia, y “poco importa que haya mediado el consentimiento de la víctima”.

Art. 675. La investigación policial en los casos de homicidio, no debe limitarse a comprobar el hecho material y las circunstancias de carácter general que se le refieran, sinó también todas aquellas otras que modifican especialmente la penalidad de este delito y que son las siguientes:

- 1º Ser el matador ascendiente o descendiente, natural o legítimo, o cónyuge de la víctima;
- 2º Conocer el homicida estos vínculos de parentesco;
- 3º Cometer el delito por precio, o promesa remuneratoria, o con alevosía o ensañamiento, o por impulso de perversidad brutal, o por medio de incendio, inundación, descarrilamiento o explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos;
- 4º Cometerlo para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho punible o para asegurar sus resultados a la impunidad para sí o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible;

- 5º Haber la víctima provocado el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves;
- 6º Ser el matador ascendiente hermano de la víctima, cuando esta fuere mujer, y cometiera el hecho en el acto de sorprenderla en ilegítimo concubito;
- 7º Causar la muerte, cuando solo se tenía el propósito de inferir un daño en el cuerpo o en la salud.

Procedimiento

Art. 676. La importancia y gravedad de este delito, obliga a los funcionarios de policía a quienes corresponda comprobarlo, a desplegar en la investigación la mayor suma de actividad, celo y destreza de que sean capaces no omitiendo esfuerzo para lograr el más completo esclarecimiento del hecho, con todas sus modalidades y circunstancias.

El agente que primero intervenga en un caso de homicidio, debe dar inmediatamente el toque de auxilio, a fin de que la rápida cooperación de otros agentes le permita cumplimentar las múltiples diligencias que el caso requiera; tan pronto como el Oficial Inspector concorra al lugar del hecho, debe mandar aviso a la Comisaría que corresponda.

El examen del lugar y la minuciosa investigación de todos los rastros del delito, es en estos casos de la mayor importancia, y en ellos deberá, por lo tanto, observarse rigurosamente las reglas generales de procedimiento establecidos en el Capítulo LXVIII, anotando con proligidad la posición exacta del cadáver, de las armas u objetos que lo rodearan, de las manchas y otras huellas que presentara en su cuerpo o en sus ropas o que se encontraran en los lugares inmediatos. El resultado de este examen permitirá en la mayor parte de los casos, reconstituir la escena del crimen y dejar lógicamente evidenciadas las circunstancias del hecho, si éste fué la consecuencia de una riña, si hubo resistencia, alevosía o sorpresa y si fué seguido o precedido de robo o de otros delitos.

Mientras tanto no se obtenga la declaración de testigos presenciales del suceso, el cadáver no debe ser removido del lugar en que se encuentre hasta después de haber sido examinado por el perito médico de policía, cuya concurrencia debe solicitarse desde el primer momento, por intermedio de la Comisaría; pero, si el cuerpo se hallare en una calle concurrida, sobre una vía de tranvía o de ferrocarril o en cualquier otro paraje donde sea difícil conservarlo intacto; puede ser retirado después de haberse practicado con toda proligidad el examen anteriormente indicado.

Cuando hubiere testigos presenciales y no existiera duda con respecto a las causas determinantes de la muerte, el cadáver debe ser trasladado a la Comisaría, empleando al efecto una camilla o un vehículo cualquiera.

Cuando la identidad de la víctima no pueda ser comprobada desde el primer momento, deben practicarse sin demora todas las diligencias necesarias para obtenerlo, registrando sus papeles y haciendo reconocer el cadáver por las personas que puedan suministrar datos útiles.

Siempre que no pudiera determinarse la hora de la muerte, el funcionario que practique la investigación dirigirá sus averiguaciones en el sentido de comprobar cual ha sido la hora y el lugar en que el muerto fué visto por última vez; si después de esa hora se han oído gritos, voces o lamentos en las inmediaciones del lugar del hecho, etc., etc. El agente deberá, además, en estos casos, palpar las carnes del cadáver, a fin de comprobar si todavía conservan calor o han sido ya invadidas por el frío cadavérico; hará jugar las articulaciones de los brazos y las piernas, a efecto de observar su mayor o menor rigidez, y tomará nota, por último, del estado de coagulación alcanzada por la sangre derramada. El resultado de estas observaciones debe ser comunicado oportunamente al perito médico, quien sabrá aprovecharlas en la medida de su importancia.

Cuando se sospeche que la muerte ha sido producida por envenenamiento o por la acción de cualquier otro elemento noci-

vo, debe procurarse a toda costa obtener una parte de la substancia empleada y secuestrar las vasijas o utensilios que hubieran servido para su preparación o su ingestión, conservándolos con todas las precauciones indispensables.

Tan pronto como el funcionario que dirija la investigación haya terminado con el examen del cadáver, ordenará que este sea cubierto con un lienzo apropiado, a fin de ocultarlo a las miradas de los curiosos y evitar su desagradable espectáculo. La misma precaución deberá observarse en el acto de la traslación. El público debe siempre mantenerse alejado del lugar de las investigaciones.

Una vez preso el presunto autor de un homicidio, es necesario examinarlo en la forma que hemos determinado en el Capítulo LXX, y si en su cuerpo o en sus ropas se notaran manchas de sangre o rastros de cualquier otra especie, se adoptarán las medidas necesarias para impedir que sean alteradas o borradas, a cuyo efecto se le vigilará con todo rigor.

CAPITULO LXXVI

Infanticidio

Art. 677. Es infanticidio la muerte dada a un niño en el momento del nacimiento o hasta tres días después, pero nuestro Código Penal solo castiga este delito con penas especiales, cuando es cometido por la madre del niño, o por los padres, hermanos, marido o hijos de la madre del niño, con el propósito de ocultar la deshonra de aquélla. En todos los demás casos el infanticidio está equiparado al homicidio.

Art. 678. No son precisas mayores explicaciones para establecer los elementos constitutivos de este delito. Como en el homicidio, es necesario que la muerte del niño se produzca a consecuencia del acto homicida del victimario, ya sea un acto violento o consista simplemente en el abandono del niño, dejándolo sin amparo, donde no pueda recibir socorro.

Procedimiento

Art. 679. Son perfectamente aplicables a los casos de infanticidio las instrucciones que hemos consignado al tratar del homicidio, siendo solo de advertir, que lo que respecta a la intervención de los Oficiales Inspectores, que atenta la extremada delicadeza que caracteriza las averiguaciones de esta clase de delitos, no conviene que aquellos empleados las prosigan, por sí y ante sí, sino en casos especialísimos, que la urgencia justifique. La intervención de los funcionarios superiores de policía, cuando no de los jueces en persona, se impone desde el primer momento en estas indagaciones.

Cuando se tenga conocimiento del delito por el hallazgo del cadáver del párbulo, debe tenerse mucho cuidado en el examen y confrontación de las ropas que lo envuelven, porque tales efectos son, por lo general, valiosos elementos para la prueba.

También es útil al encontrar el cadáver, fijar la atención sobre el color de la piel, tomando nota de si está o no ligeramente sonrosada. Este dato debe ser comunicado al médico de Policía.

Una vez conocido el paradero de la madre del niño muerto, el funcionario de policía debe procurar recoger todas las pruebas materiales del alumbramiento, como así mismo la declaración de aquellas personas que hubieran tenido conocimiento del embarazo de la madre, del parto, o de la desaparición de los síntomas visibles de la preñez.

CAPITULO LXXVII

Instigación al suicidio

Art. 680. La ley castiga al que instigue a otro al suicidio o le ayude a cometerlo, cuando el suicidio se haya consumado. Conviene advertir para mayor claridad que la propia tentativa de suicidio no constituye delito.

Procedimiento

Art. 681. Toda vez que la Policía intervenga en un caso de suicidio, debe investigarse por los medios a su alcance, si hubo en el caso la influencia de un instigador, contra el cual deberá entonces procederse en la forma ordinaria.

CAPITULO LXXVIII

Aborto

Art. 682. El aborto es la expulsión del feto, provocada voluntariamente y prematuramente, por la mujer misma, o por otra persona, con o sin el consentimiento de la mujer.

Art. 683. Para que exista el delito de aborto, es necesario que el hecho se produzca maliciosamente o por manifiesta imprudencia de aquél que ejerciera violencias sobre la mujer cuyo embarazo le constara. Los médicos que provocan un aborto o matan en el vientre al feto, en el interés de salvar la vida de la madre, puesta en peligro por el embarazo o por el parto, no cometen delito alguno.

Art. 684. La penalidad establecida para este delito por el Código Penal, varía según sean las circunstancias que acompañen su ejecución y por lo tanto la investigación policial debe dejar esclarecidos los siguientes hechos:

- 1º Si el aborto ha sido causado maliciosamente por un tercero, ejerciéndose o no violencia sobre la mujer embarazada y procediendo o no con su consentimiento;
- 2º Si la mujer misma causó su aborto; la tentativa de la mujer no es punible;
- 3º Si al hecho contribuyeron, abusando de su ciencia o de su arte, médicos, parteras o farmacéuticos;
- 4º Si a causa de los medios empleados para provocar el aborto, se ha producido la muerte de la mujer;
- 5º Si el aborto ha sido causado sin propósito preconcebido y por

violencias ejercidas sobre la mujer cuyo embarazo era notorio o constaba al ofensor.

Procedimiento

Art. 685. Las instrucciones que hemos señalado para la averiguación y comprobación del delito de infanticidio, son de perfecta aplicación en los casos de abortos, sobre todo en los que se refieren a las indagaciones tendientes a demostrar el embarazo de la madre y su prematuro alumbramiento.

Por lo que respecta a los medios empleados para producir el aborto, el funcionario que practique la averiguación debe investigarlos, teniendo presente que aquel resultado puede obtenerse ya sea por la ingestión de ciertas substancias de propiedades abortivas, tales como la ruda, la sabina, la caña de maíz, etc., como también por la acción directa de instrumentos apropiados para producir la dilatación forzada del cuello del útero o para desgarrar la membrana o herir al feto. Para estas últimas maniobras suelen emplearse hasta los objetos más sencillos, como las agujas de crochet, los alfileres largos, las sondas, etc. Todos los medicamentos u objetos sospechosos que se encuentren en poder o al alcance de la mujer que ha abortado o de sus cómplices, deben ser secuestrados y cuidadosamente conservados, para someterlos al examen pericial, lo mismo que las sábanas, lienzos, esponjas, etc., manchados de sangre, que fueren recogidos en las mismas circunstancias.

CAPITULO LXXIX

Duelo

Art. 686. Llámase duelo o desafío, al combate singular entre dos personas, previamente concertado y realizado en igualdad de armas y condiciones.

Art. 687. Son circunstancias especiales que modifican la

penalidad de este delito (Código Penal, artículos 108, 109 y 111 al 115):

- 1º Verificarse el duelo con o sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío;
- 2º El resultado del duelo, es decir, si en él se produjo la muerte o heridas graves o leyes de uno o de los dos combatientes, o si el lance no tuvo consecuencias;
- 3º Provocar o dar causa al desafío persiguiendo un interés pecuniario u otro objeto inmoral;
- 4º Faltar deliberadamente en daño del adversario a las condiciones ajustadas por los padrinos;
- 5º Haber injuriado al adversario y negarle una satisfacción decorosa;
- 6º Negarse el provocador a explicar a su adversario los motivos del desafío;
- 7º Desechar las explicaciones y satisfacciones decorosas que hiciera el adversario;
- 8º Tener el hábito de retar o de buscar la ocasión de reñir;
- 9º Batirse por grave ofensa inferida a la esposa, padres o hijos del que provoca o acepta el desafío.

Art. 688. La ley castiga severamente a las personas que hubieren servido de padrinos en un duelo, cuando usaren de cualquier género de alevosía en la ejecución del desafío o en el arreglo de sus condiciones, o cuando concertaren que el duelo sea a muerte. En todos los demás casos los padrinos incurrirán igualmente en pena, siempre que no demuestren haber hecho esfuerzos serios para impedir el dueño o para prevenir durante el combate sus desagradables resultados. (Código Penal, artículos 116, 117 y 118).

Art. 689. El código castiga también con penas especiales al que instiga a otro a provocar o aceptar un duelo y al que desacredite públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío. (Código Penal, Art. 110).

Procedimiento

Art. 690. El Código Penal ha establecido expresamente al tratar de este delito, una regla de procedimiento preventivo, disponiendo en su artículo 107, que “la autoridad policial o judicial que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá a la detención del provocador y a la del retado, si éste hubiese aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad, hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito”. Es de advertir que esta declaración debe ser terminante y absoluta y no limitada al desistimiento de batirse en el territorio de la Capital.

El Oficial Inspector o cualquier otro funcionario subalterno, que llegase a tener conocimientos de estarse tramitando un duelo, deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento del superior, quien adoptará las medidas convenientes para hacer efectiva la prescripción legal que acabamos de consignar. Pero, si aquella noticia la obtuviere en el momento en que va a verificarse el desafío y no haya tiempo que perder, procederá por sí a la detención de los duelistas y de los padrinos que los acompañen, secuestrándoles las armas que llevaran y conduciéndolos a la Comisaría respectiva, a los efectos que haya lugar.

Si un funcionario de policía sorprende a los duelistas en el acto del desafío, hará suspender el combate y procederá a la detención de los combatientes, de los padrinos y de las demás personas que estuvieren presentes, secuestrando las armas de que se hubiese hecho uso.

Si el lance se estuviera verificando en un lugar privado, deberá solicitarse de un morador de la casa el permiso necesario para penetrar en ella, salvo el caso de que teniéndose la certidumbre del hecho, concurrieran las circunstancias previstas en el inciso 3º del artículo 148 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuya emergencia podrá penetrarse al domicilio sin llenar previamente formalidad alguna.

CAPITULO LXXX

Lesiones

Art. 691. Constituye el delito de lesiones, todo daño que se cause en el cuerpo o en la salud de otra persona, ya sea por medio de golpes, heridas, administración de substancias nocivas o por cualquier otro medio que produzca aquellos efectos, y que no esté previsto en otra disposición de las leyes penales.

Art. 692. Son circunstancias particulares para determinar la penalidad de este delito:

- 1º Que la lesión produzca una debilitación permanente de la salud, de un sentido o de un órgano, o una dificultad permanente de la palabra, o ponga en peligro la vida del ofendido, o lo inutilice para el trabajo por más o por menos de un mes, o le cause una deformación permanente del rostro;
- 2º Que la lesión produzca una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; o inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido o de un órgano, o de su uso, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. (La determinación de las circunstancias enumeradas en los incisos anteriores, corresponde en todos los casos, a los peritos médicos-legales);
- 3º Ser el autor ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima;
- 4º Cometer el hecho por precio o promesa remuneratoria, o con alevosía o ensañamiento, o por impulso de perversidad brutal, o por medio de incendio, inundación, descarrilamiento o explosión o cualquier otro medio capaz de producir grandes estragos;
- 5º Cometerlo para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho punible, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible;

- 6º Haber la víctima provocado el hecho con ofensas o injurias ilícitas y graves;
- 7º Ser el autor de la lesión ascendiente o hermano de la víctima, siendo esta mujer, y haberla inferido en el acto de sorprenderla en ilegítimo concubito.

Procedimiento

Art. 693. El procedimiento policial en los casos de lesiones se ajustará en un todo a las reglas generales que ya hemos determinado y las particulares del homicidio que consignamos al tratar de este último delito, en todo lo que fueren pertinentes.

En el delito de lesiones el agente debe, sin embargo, preocuparse preferentemente de la persona del herido procurando socorrerlo sin pérdida de tiempo, prestándole todos los auxilios que su estado requiera.

Cuando se trate de un herido leve que pueda marchar por sí mismo sin mayor esfuerzo, se le conducirá a la botica que se hallare más inmediata, o al hospital, pero si se trata de un herido grave debe llamarse inmediatamente a la Asistencia Pública, utilizando al efecto el aparato telefónico más cercano, o enviando aviso a la Comisaría, o empleando cualquier otro medio rápido y seguro.

En todos los casos, los heridos deben ser tratados desde el primer momento con las precauciones y cuidados aconsejados en las instrucciones médicas para primeros auxilios contenidas en el presente Reglamento, instrucciones que todo agente de policía debe conocer correctamente, porque la vida de un herido está muchas veces a merced de la primera persona que lo atiende.

Los funcionarios que practiquen los primeros procedimientos, pueden disponer, siempre que lo consideren oportuno, que les acompañe un médico, a efecto de que preste en caso necesario, los auxilios de su profesión.

Cuando el estado del herido sea a primera vista grave, el funcionario que dirija la averiguación procederá a su interroga-

ción, preguntándole sobre las circunstancias en que ha sido herido, por el nombre del heridor y de sus cómplices, el de las personas que hubieren presenciado el hecho, etc., etc., procurando dejar claramente establecidos todos los pormenores del delito, antes que el herido pueda perder el conocimiento. Las declaraciones del lesionado deben ser recibidas, siéndolo posible, en presencia de testigos que puedan en cualquier caso testimoniar sus dichos.

CAPITULO LXXXI

Disparo de arma de fuego

Art. 694. Consiste este delito en el acto de disparar intencionalmente una arma de fuego contra una persona. Sino se la hiere o se le causa una herida a que la ley señale una pena menor de uno a tres años de prisión (las que no producen incapacidad para el trabajo o la producen por menos de un mes) el autor del hecho debe ser procesado por este delito, expresamente consignando en el Art. 17, inciso 6º, de la Ley de Reformas al Código Penal; pero, si la herida produce mayor daño, causando la muerte del ofendido o produciéndole graves lesiones, el proceso deberá instruirse por homicidio o lesiones, según el caso.

Procedimiento

Art. 695. Siendo la circunstancia característica de este delito la intención de hacer el disparo contra una persona determinada, la investigación policial debe dejar comprobada aquella intención, constitutiva del delito.

El disparo de arma, hecho casual o imprudentemente, no es pasible de otras penas que las señaladas para la contravención policial cometida, o para la culpa o imprudencia del autor, cuando hubiere causado daño en las personas o en las cosas, pero nunca sería de aplicación en esos casos la prescripción legal de que tratamos.

Al secuestrarse el arma con que se hubiera hecho el disparo, es necesario comprobar el número de cápsulas con que estaba cargada determinando cuantas fueron usadas y cuantas permanecen intactas, tomando nota, además de la marca de la arma, su calibre y otras señas particulares que presente.

Por lo que respecta a los demás procedimientos que deben seguirse en estos casos, nos remitimos a lo expuesto en el Capítulo LXXX.

CAPITULO LXXXII

Agresión con otras armas

Art. 696. El mismo artículo de la Ley de Reformas al Código Penal que hemos citado en el Capítulo precedente, reprime la agresión con cualquiera otra clase de armas, aún cuando no se produzcan lesiones, y establece las mismas reglas fijadas con respecto al delito de disparo de arma, para los casos en que la víctima haya resultado lesionada.

Art. 697. La agresión consiste en el acto de acometer a una persona, con manifiesto propósito de hierirla, atacándola o persiguiéndola a mano armada y a este efecto debe considerarse arma todo instrumento u objeto capaz de servir como tal y de producir lesiones.

Procedimiento

Véase el Capítulo LXVIII.

CAPITULO LXXXIII

Matrimonios ilegales

Art. 698. Comete este delito el que contrae matrimonio sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, y el que engañando a una persona simula matrimonio con ella (Ley de Reformas al C. P., Art. 19, letra j, inciso 1º y 2º).

Art. 699. La ley penal reprime bajo el mismo título de este delito, al Oficial público que a sabiendas autorizase un matrimonio de los comprendidos en el artículo anterior, o cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio; al oficial público que en los demás casos procediese a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley; y al representante legítimo de un menor impúber que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo. (Ley de Reformas, Art. 19, letra K).

Procedimiento

Art. 700. La forma más común de este delito, es la bigamia o sea el matrimonio de una persona ya casada. En este caso como en los demás, debe estarse a las instrucciones generales sobre procedimientos que hemos dado en el Capítulo LXVIII.

CAPITULO LXXXIV

Delitos contra el estado civil de las personas

Art. 701. La ley penal ha previsto bajo este título, los siguientes actos:

- 1º El fingimiento de preñez o parto, para dar al supuesto hijo derechos que no le correspondan; y la cooperación que prestaren para este delito los médicos o parteras;
- 2º La exposición u ocultación de un niño y la suposición de filiación para hacerle perder estado de familia o los derechos que por él le correspondan;
- 3º La supuesta filiación en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan a otra, o para favorecerla;
- 4º Usurpar el estado civil de otro, en cualquier otro caso.

Procedimiento

Véase Capítulo LXVIII.

CAPITULO LXXXV

Detención privada

Art. 702. Comete el delito de detención privada el particular que ilegalmente priva a otro de su libertad, deteniéndolo o encerrándolo contra su voluntad.

Resulta de esta definición, que son circunstancias indispensables para constituir este delito, que el que prive a otro de su libertad sea un “particular”, que proceda “ilegalmente”. En efecto: si la detención arbitraria de una persona es ordenada por un funcionario público, podrá existir el delito de abuso de autoridad, pero no el delito especial que nos ocupa.

Art. 703. El Código prevé las siguientes modalidades que puede presentar este delito y que deben ser esclarecidas por la investigación policial. (Código Penal, Art. 155, 156 y 157):

- 1º Ejecutar el hecho simulando autoridad pública u orden de la misma;
- 2º Cometerlo en las personas de los padres, hermanos o en otros individuos a quienes se deba respeto particular;
- 3º Haberse amenazado de muerte al secuestrado o inferídole una lesión a que la ley no señale mayor pena de un año de prisión;
- 4º Durar la secuestación menos de tres días, más de tres días y menos de treinta, o más de un mes.

Procedimiento

Art. 704. Tan pronto como un funcionario de policía llegue a tener noticia comprobada de que una persona ha sido privada de su libertad, debe ante todo dirigir sus esfuerzos para dar con su paradero, devolviéndole el uso y goce de su más amplia libertad, y procediendo desde luego a la comprobación del hecho y a la captura de sus autores.

CAPITULO LXXXVI

Substracción de menores

Art. 705. Bajo el título genérico de substracción de menores, nuestro Código Penal prevé y castiga los siguientes hechos (Artículos 158 al 161):

- 1º Substraer a un menor de nueve años del poder de sus padres, tutores o personas encargadas de su guarda;
- 2º No presentar a los padres o guardadores que lo soliciten, al menor de nueve años, de cuya persona se está encargado;
- 3º Inducir al mayor de nueve años y menor de quince, a que se fugue de la casa de sus padres, guardadores o encargados.

En todo caso se tratará de comprobar la edad del menor substraído, negado o fugado para poder clasificar correctamente el delito.

Procedimiento

Art. 706. Como en la detención privada, en la substracción de menores la autoridad policial debe preocuparse preferentemente de descubrir el paradero de la víctima del atentado, para restituirlo al poder de sus padres, tutores o legítimos guardadores, procediendo en todo lo demás de acuerdo con las instrucciones generales que antes de ahora hemos consignado.

CAPITULO LXXXVII

Abandono de niños

Art. 707. Cometén este delito las personas que teniendo a su cuidado un niño menor de siete años, lo abandonen en un lugar cualquiera, sin tener previamente la certidumbre de que el niño será socorrido antes de que sufra daño alguno. En el mismo delito incurren los que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo colocaran en un hospicio público o lo entregaran a otra persona sin la anuencia de sus padres o guardadores o de

la autoridad local, a falta de unos y otros. En el primer caso, y si a consecuencia del abandono muriese el niño, la pena fijada para el delito se agrava notablemente.

Procedimiento

Art. 708. La primera preocupación de la autoridad policial debe ser en estos casos el socorro del niño abandonado, al que deben prodigársele con mayor rapidez todos los cuidados y auxilios necesarios para mejorar su estado, procurándole alimento y abrigo si fuere necesario.

Hecho esto se indagará el paradero de los padres del menor, comprobando la participación que puedan tener en el hecho para proceder en consecuencia. En cuanto a los autores o cómplices del delito el procedimiento no ofrece particularidad alguna.

CAPITULO LXXXVIII

Violación de domicilio

Art. 709. La violación de domicilio es la entrada a la morada ajena contra la voluntad del morador, ya se ejecute con intimidación o fuerza o ya se realice oculta y subrepticamente; pero no cometen delito alguno los que realizan el acto para evitarse un mal grave a sí mismo o a los moradores, o a un tercero, o por cumplir un deber de humanidad o por prestar auxilio a la justicia.

La violación de un domicilio privado por un empleado pública, no entra en la calificación de este delito, sino en el de abuso de autoridad (Código Penal, Art. 243, Inc. 3º).

Art. 710. Al castigar la violación de la morada ajena, el Código Penal no ha hecho otra cosa que defender el principio constitucional que declara inviolable el domicilio de todos los habitantes del país.

Pero esta garantía constitucional como todas las demás que consagra nuestra carta fundamental, no es absoluta. Así, los Jueces pueden ordenar pesquisas en lugares privados, siempre que lo

consideren oportuno para los fines de la investigación criminal o para el cumplimiento de sus mandatos; los funcionarios de policía pueden también en casos determinados allanar el domicilio privado, por propia autoridad, sin llenar previamente requisito alguno, (Capítulo LXXIII) y, por último, el mismo Código Penal menciona, los casos de excepción en que la violación de domicilio no constituye delito.

A los efectos de la ley penal, el domicilio no tiene la misma extensa acepción que le acuerda la ley civil. En el texto de sus artículos la ley positiva no menciona siquiera el domicilio: emplea la palabra “morada”, es decir, el lugar donde se habita, donde se vive, donde se mora. El hombre que penetra a un campo cercado, en el que no haya habitación, ni moradores, no comete el delito de que tratamos. La violación de domicilio es un delito contra las garantías individuales, contra la tranquilidad y la libertad de los ciudadanos, no contra su propiedad, y difiere substancialmente de los que el Código agrupa bajo esta última denominación.

Y es por eso, porque el delito solo consiste en la violación de la “morada” ajena, que el mismo Código ha establecido en su artículo 167, que sus disposiciones penales no son aplicables a los que penetran contra la voluntad de su dueño, a los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieran abiertas.

La entrada a tales lugares solo constituye delito cuando se efectúan subrepticamente, ocultándose en ellos, o cuando para lograrla, se ha ejercido violencia o se ha hecho intimidación.

Art. 711. La excepción contenida en el mencionado artículo no alcanza, por otra parte, sino a los lugares que en las citadas casas están abiertos al público, es decir, al despacho, a los salones, a las dependencias comunes a todos los parroquianos o concurrentes del establecimiento, pero no a las habitaciones o departamentos privados, que el dueño del negocio ocupe o reserve y a los que el público no tenga acceso. Estas dependencias gozan de todas las garantías inherentes al domicilio particular.

Art. 712. Por lo que respecta a las casas de inquilinato,

cada una de las habitaciones o departamentos ocupados por distintos inquilinos, es un domicilio privado, independiente de los demás, en el que nadie, ni el mismo propietario del edificio, tiene el derecho de penetrar sin el consentimiento de sus moradores. Los patios y las otras dependencias comunes a todos los inquilinos, se reputan lugares públicos y la entrada a ellos no constituye delito, mientras la puerta de calle de la casa permanezca abierta y “no haya oposición por parte del dueño de casa o su representante”.

Procedimiento

Art. 713. Recomiéndase la más prolija exactitud en el examen de las violencias ejercidas sobre las puertas, ventanas, paredes, etc., cuando haya habido fractura, horadación o escalamiento para penetrar a la morada ajena, sin perjuicio de las demás diligencias que el caso requiera.

CAPITULO LXXXIX

Extorsión

Art. 714. El delito de extorsión (chantage) consiste en la violación moral ejercida sobre la voluntad de un tercero, con propósitos ilícitos y por cualquiera de los siguientes medios:

- 1º Obligando a otro con violencia o intimidaciones, a depositar, entregar, subscribir, destruir con perjuicio propio o ajeno, un documento capaz de producir cualquier efecto jurídico;
- 2º Obligando a otro por medio de amenazas o simulando orden de autoridad pública, a enviar, depositar o poner a disposición del culpable o de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efecto jurídico;
- 3º Arrancando o intentando arrancar de otro con ayuda de amenaza, escrita o verbal, de revelaciones o imputaciones difamatorias, la firma o la entrega de un escrito, de un título, de una pieza cualquiera que contuviere o produjere obliga-

ciones, disposición o descargo o la entrega de fondos o valores;

4º Deteniendo en rehenes a una persona para sacar rescate;

5º Substrayendo cadáver para hacerse pagar su devolución.

Procedimiento

Art. 715. Dada la naturaleza particularísima de este delito, será muy raro el caso en que un Oficial Inspector de policía tenga que intervenir en él por propia iniciativa.

La investigación de esta clase de hechos es siempre delicada y a menudo difícil, por la calidad de las personas que en ellos intervienen y el carácter de las maniobras dolosas que los constituyen; y es poco menos que imposible fijar **a priori** reglas especiales de procedimiento para su investigación.

CAPITULO XC

Delitos contra la libertad de trabajo

Art. 716. La ley garante la libertad del trabajo, castigando con tres meses a un año de arresto, al que obligue a un obrero, con violencia o amenazas a tomar parte en una huelga. (Ley dé Ref. al C. P., Art. 30, Inc. 1º).

Art. 717. Siendo, como son, la amenaza y la violencia, los medios de que echan mano generalmente los agitadores y huelguistas para conminar a los obreros que quieren continuar trabajando a que abandonen el trabajo y se pleguen al movimiento, la autoridad tiene el doble deber de garantizarles su libertad de acción y su seguridad personal, siendo inexorable con los autores de tales atentados.

Procedimiento

Art. 718. Estos delitos no son cometidos por lo comun por hombres aislados, sino por grupos, y en consecuencia el funcionario que proceda debe asegurarse el auxilio necesario para hacer respetar su autoridad y evitar posibles agresiones.